

interés que a tenor del artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958, se nombrase un representante del Ministerio de Trabajo que presidiese las próximas deliberaciones para alcanzar el acuerdo de voluntades, dando viabilidad al Convenio;

Resultando que aceptada la petición formulada, bajo la presidencia del funcionario designado se celebraron nuevas reuniones los días 6 y 20 de mayo último, sin conseguir tampoco la conformidad entre las representaciones;

Resultando que con oficio de 30 de mayo próximo pasado, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio el 2 de junio siguiente, el Presidente del Sindicato Nacional antes mencionado remitió el expediente a esta Dirección General, a efectos de lo establecido en la norma 25 de las Sindicales, de 23 de julio de 1958, en cuyo expediente figuraban las actas de las reuniones y los preceptivos informes;

Resultando que citados los miembros de la Comisión Deliberante se efectuó una reunión el 23 de junio último, como trámite previo para dictar la norma de obligado cumplimiento, con arreglo a la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que es competente la Dirección General de Trabajo para resolver el presente expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 18 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad entre las partes se hace necesario tener en cuenta las circunstancias que justifican la modificación de la regulación laboral de la Industria Papelera, dentro del marco del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en los extremos que se consideran más apremiantes, a cuyo efecto la norma se contrae esencialmente al incremento de las retribuciones en el 5,9 por 100, si bien computando en este límite el devengo de participación en beneficios, entre tanto no se implante con carácter general lo prevenido en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, con lo que se acoge una de las peticiones más reiteradamente mantenida por la Sección Social del Sindicato;

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª La presente norma afecta a las Empresas y trabajadores de la Industria Papelera de las provincias de Alicante, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Madrid, Navarra, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

2.ª Se aplicará con efectos desde 1 de enero de 1969 y mantendrá su vigencia en tanto no se apruebe nuevo Convenio Colectivo Sindical o disposición que lo modifique.

3.ª Se incrementan en un 2,9 por 100 las retribuciones base y plus de actividad, tal como quedaron al aplicarse la Resolución de este Centro Directivo de 20 de noviembre de 1968, modificada por la de 21 de diciembre siguiente, en la Industria Papelera de las provincias enumeradas en la cláusula precedente.

4.ª Se implanta bajo el nombre de participación en beneficios, y hasta que se desarrolle el artículo 26 del Fuero de los Españoles, un devengo que consistirá en el 3 por 100 de las retribuciones base y plus de actividad, calculado sobre las mismas bases que el aumento del 2,9 por 100 de la cláusula 3.ª, computándose tal participación a todos los efectos retributivos y satisfaciéndose a los trabajadores al mismo tiempo que el sueldo o salario y sus complementos.

5.ª Las horas extraordinarias que se trabajen en domingos y fiestas se abonarán con el recargo del 80 por 100 sobre los conceptos establecidos en el artículo 43 del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 5 de septiembre de 1962.

6.ª Se establece un plus de nocturnidad del 15 por 100 de los conceptos retributivos de las cláusulas 3.ª y 4.ª de esta norma, incrementado en su caso con el premio de antigüedad, para los trabajadores que de modo continuo o periódicamente presten sus servicios en turnos comprendidos entre las veintidós y las seis horas.

7.ª Las vacaciones anuales de entrada para el personal subalterno y obrero serán de veinte días naturales, en cuyo periodo

no se computarán aquellos días festivos que no correspondan a domingo.

8.ª Transcurrido un año desde 1 de agosto de 1969 y de no haberse aprobado Convenio Colectivo sustitutivo de esta norma, la Comisión Mixta queda facultada para formular la propuesta a que se refiere la cláusula 8.ª de la norma de 30 de abril de 1965, atendiendo al período comprendido entre el 1 de agosto de 1969 y el 31 de julio de 1970.

9.ª En las materias no reguladas por esta norma subsistirá la vigencia de la de 30 de abril de 1965 y del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera de 5 de septiembre de 1962.

10. Esta Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 4 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante, y

Resultando que, cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio Colectivo y constituida la Comisión Deliberante del mismo, finalizaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional Textil se remiten las actuaciones, a fin de que por esta Dirección General se dicte Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que han sido tenidos en cuenta los informes emitidos por las representaciones económica y social en el seno de la Comisión Deliberante, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958;

Considerando que es competente este Centro directivo para dictar la presente Norma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que, dados los términos en que la cuestión que se suscita está planteada y las circunstancias que al caso concurren, este Centro directivo procede a dictar la Norma de Obligado Cumplimiento que la Organización Sindical solicita con arreglo a los supuestos legales de cumplimiento obligatorio dentro del Sector Textil y a una elevación retributiva del 5,9 por 100 sobre la retribución asignada de 86 pesetas al puesto de coeficiente 1 en la Norma de Obligado Cumplimiento de 16 de noviembre de 1967 para la Industria Textil de Fibras de Recuperación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas; habida cuenta que por Resolución de esta Dirección General de fecha 9 de marzo de 1968 se determinó, entre otras cosas, que dentro del ámbito de aplicación de la Norma de Obligado Cumplimiento de 16 de noviembre de 1967, que afecta a las Empresas y su personal del Sector textil de Fibras de Recuperación de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante, al quedar incluidas las Empresas y trabajadores dedicados a las actividades complementarias de acabado: Ramo de Agua (Aprestos, Tintes y Acabados) en el Sector Textil a que se extiende dicha Norma, de Fibras de Recuperación, queda patente la procedencia de que la presente Norma de Obligado Cumplimiento, interesada por la Organización Sindical, debe afectar a las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación (anexo IX) y del Ramo de Agua (anexo XVIII) de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda aprobar la presente Norma de Obligado Cumplimiento para el Sector Textil de la Industria

de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Esta Norma afecta a las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación (anexo IX del Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil) y del de Ramo de Agua (anexo XVIII) de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante y se aplicará con efectos económicos desde 1 de enero de 1969.

2.ª La retribución asignada de 96 pesetas al puesto de coeficiente 1 en la Norma de Obligado Cumplimiento de 16 de noviembre de 1967 para la Industria Textil de Fibras de Recuperación, hecha extensiva por Resolución de esta Dirección General de fecha 9 de marzo de 1968 a las actividades complementarias de acabado: Ramo de Agua (Aprestos, Tintes y Acabados), se incrementa en el 5,9 por 100, con la aplicación subsiguiente a los coeficientes fijados por los Nomencladores de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, aprobados por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

3.ª Las mejoras económicas establecidas podrán ser objeto de absorción por las Empresas para aquellas situaciones en que la retribución del trabajador, en su dimensión anual y global, sea superior a las que se deriven de esta Norma.

4.ª Con carácter general y supletorio, será de aplicación la Ordenanza Laboral Textil aprobada por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1965.

5.ª Deberá publicarse la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1431/1969, de 19 de junio, sobre dimensión de las explotaciones ganaderas en las comarcas de Ordenación Rural.

El proceso de desarrollo agrario en las comarcas sujetas a ordenación rural se viene polarizando ultimamente de modo muy acusado hacia las explotaciones de tipo ganadero, como resultado natural de la reducción de las superficies dedicadas a barbecho, y del aumento de las destinadas al cultivo de cereales-pienso, forrajes y pastizales, orientaciones que, recomendadas por el Gobierno en los Planes de Desarrollo Económico y Social y en los propios Decretos de Ordenación Rural, se han visto en estas comarcas grandemente facilitadas por la reestructuración y capitalización de las Empresas agrarias radicadas en las mismas.

Para estimular al máximo este proceso y conseguir al propio tiempo explotaciones ganaderas cuya mayor dimensión económica viene impuesta por el progreso técnico y el nivel actual de nuestro desarrollo, resulta necesario elevar, a los efectos establecidos en la vigente legislación de ordenación rural, los límites máximos señalados en la mayoría de las comarcas decretadas hasta ahora, a fin de igualarlos con los que ultimamente se han fijado, ya que las características de este tipo de explotación permiten, cuando su base no es predominantemente territorial, señalar una dimensión uniforme para todas ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva con carácter general hasta un millón quinientas mil pesetas el límite máximo de la producción final agraria de las explotaciones ganaderas en régimen intensivo existentes o que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural delimitadas por Decretos del Gobierno promulgados con anterioridad a la publicación del presente Decreto.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley cincuenta

y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural para el caso de agrupaciones de Empresas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre delegación de funciones.

Con objeto de haber más ágil el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de exportación de mercancías y hasta que se regule con carácter general esta materia, actualizando y perfeccionando las disposiciones vigentes, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo tercero del Decreto 2769/1965, en relación con los artículos noveno del Decreto 3312/1965 y sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de noviembre de 1961, previo informe de la Secretaría General Técnica y con la aprobación del Ministro de Comercio, ha tenido a bien disponer:

I. Se delega en las Subdirecciones Generales y Secciones de este Centro directivo y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio, siempre que aquéllas y éstas tengan atribuido el carácter de Centro administrativo rector o complementario de las operaciones de exportación amparadas en el régimen de licencia global, la facultad de resolución de las solicitudes correspondientes.

Igualmente se delega en los órganos indicados en el párrafo anterior, dentro de sus competencias respectivas, la facultad de resolución de las solicitudes de exportación por operación.

El ejercicio de dicha delegación corresponde únicamente a los funcionarios de los mencionados órganos que previamente tengan reconocida su firma ante los Servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas.

II. En el ejercicio de sus funciones delegadas, los órganos antes indicados se atenderán a las siguientes instrucciones:

1.ª Para la resolución de los expedientes de exportación en régimen de licencia global se tendrá en cuenta con carácter preferente el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias de exportación de esta clase otorgadas al solicitante en campañas anteriores, aunque correspondan a mercancías incluidas en distintos grupos globales de exportación.

2.ª Cuando así lo estimen conveniente, los órganos citados podrán insertar en el condicionado de las licencias globales de exportación que otorguen una cláusula, advirtiendo al titular que la no coincidencia de los datos y condiciones que hagan constar en los documentos unificados de exportación (DUE) con los expresados en la licencia global correspondiente constituye falsificación en documento público, que dará lugar a la exigencia de responsabilidad ante la jurisdicción ordinaria, así como la obligación de suscribir en dicho DUE declaración jurada sobre dicha coincidencia de datos y condiciones, sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

3.ª Para la resolución de los expedientes de exportación en régimen de licencia por operación, se tendrá en cuenta con carácter preferente si las condiciones en que se propone realizar la operación o, incluso, la propia salida de la mercancía, son o no convenientes para la economía del sector correspondiente.

III. Si a juicio del órgano competente existieran indicios racionales de irregularidades en el cumplimiento del condicio-